



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMALFI - ANTIOQUIA

Veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO	083
PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	MARÍA CRISTINA HOYOS VELÁSQUEZ
DEMANDADO(S)	JESÚS ANIBAL JARAMILLO SEPULVEDA
RADICADO	050314089001-2020-00226-00
ASUNTO	FIJA FECHA DE AUDIENCIA - DECRETA PRUEBAS

Teniendo en cuenta que se encuentran surtidas las actuaciones propias de este trámite y que por la parte demandada fueron propuestas serias excepciones de mérito que, a voces del artículo 421 inciso 4° del Código General del Proceso, hacen que el asunto deba resolverse por el trámite del proceso verbal sumario, se procede a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 392 ibídem, esto es para evacuar los asuntos contenidos en los artículos 372 y 373 de la citada codificación, para el día, **DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 AM).**

Así entonces, y existiendo la posibilidad de evacuar las pruebas solicitadas, dando aplicación al párrafo¹ del artículo 372 referido, el despacho procede a decretarlas ahora mismo con el objetivo de llevar acabo también la audiencia de instrucción y juzgamiento, de ser posible.

En consecuencia, se procede a fijar las pruebas así:

PARTE DEMANDANTE.

1. Documentales.

Se dará valor legal a los documentos presentados con la demanda y que obran en el expediente a folios **7, 13 a 14 y 19 a 21**.

2. Testimoniales.

Se escuchará el testimonio juramentado de, **LUIS ALBERTO HOYOS VELÁSQUEZ**, quien comparecerá a la diligencia por conducto de la parte solicitante, en virtud de lo dispuesto en los artículos 208 y siguientes y 213 de la citada codificación.

3. Prueba Traslada.

A efectos de que obren en este juicio, atendiendo a las formalidades contenidas en el artículo 174 del Código General del Proceso, se dispone oficiar al **JUZGADO**

¹ PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se preferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

PROMISCOU DEL CIRCUITO DE AMALFI, juzgado que conoció del proceso laboral con radicado **2018-00048**, para que traslade en copia con destino a esta causa, los interrogatorios de parte practicados en el proceso referido, igualmente, la prueba documental contentiva de declaración extrajudicial rendida por **LUIS ALBERTO HOYOS ZAPATA**, visible a folio 57 del expediente del proceso laboral.

De otro lado, en relación a la solicitud probatoria tendiente al traslado de todos los documentos donde aparece inmersa la firma del señor **JESÚS ANIBAL JARAMILLO SEPULVEDA**, se tiene que pese a los requerimientos hechos por el juzgado para darle claridad a tal solicitud, la misma se torna inconducente, porque no se establece específicamente la prueba practicada válidamente que se pretende trasladar, ni los hechos que con ellos *-los documentos-* se quieren demostrar y sustentar, pues en el momento procesal oportuno no se indicó el objeto de su práctica, así como tampoco su utilidad y los hechos que serían verificados con ellas como para que sea procedente su decreto, atendiendo a lo normado en los cánones 167, 168 y 169 ibídem.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE EN EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO.

1. Testimoniales.

Por lo dispuesto en los artículos 208 y siguientes y 213 de la citada codificación, se escuchará el testimonio juramentado de **LUIS ALFONSO HOYOS ZAPATA**, quien comparecerá a la diligencia por conducto de la parte solicitante.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA.

1. Documentales.

Se dará valor legal a los documentos presentados con la contestación a la demanda y que obran en el expediente digital en anexo **03** folios **9** a **21**.

2. Interrogatorio de Parte.

Atendiendo a lo dispuesto en los cánones normativos citados, en concordancia con el artículo 198 ibídem, se decreta el interrogatorio de la demandante, **MARÍA CRISTINA HOYOS VELÁSQUEZ**, de igual forma esta será oída por parte del despacho como ritualidad propia de la audiencia que hoy se está fijando.

3. Prueba Traslada.

En armonía con las disposiciones normativas contenidas en los artículos 167, 168 y 169 de la citada codificación, dicha probanza no será tenida en cuenta, ya que no cumple con los lineamientos trazados por el artículo 174 del Código General del Proceso, en tanto su solicitud fue elevada en forma genérica sin determinar las pruebas practicadas en el proceso allí relacionado y que servirían para contrarrestar la tesis del demandante, sin que pueda advertirse el objeto de dicha petición.

PRUEBAS DE OFICIO.

Advirtiendo la necesidad de decretar oficiosamente algunas pruebas, en razón a la posibilidad que establece para tal efecto el artículo 169 del Código General del Proceso, el despacho decreta las siguientes pruebas:

1. Por oficio.

Dado que de los hechos, las pretensiones y la contestación de la demanda se desprenden que dentro del proceso laboral con radicado **2018-00048** que cursó en el **Juzgado Promiscuo del Circuito** de esta localidad aparecen pruebas practicadas, actuaciones y documentos importantes que pueden ayudar a esclarecer el asunto que se discute en esta causa, se dispone oficiarles para que a costa de las partes, remitan con destino a esta judicatura copia íntegra del expediente referido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 169 del Código Procesal.

2. Interrogatorio de Parte.

Atendiendo a lo dispuesto en los cánones normativos citados, en concordancia con los artículos 198 y 169 ibídem, se decreta el interrogatorio del demandado, **JESÚS ANIBAL JARAMILLO SEPULVEDA**, mismo que será oído por parte del despacho como ritualidad propia de la audiencia inicial.

3. Testimonial.

En virtud de lo establecido en los artículos 208 y siguientes y 213 de la citada codificación, se escuchará el testimonio juramentado de **NUMAR JARAMILLO SEPULVEDA**, quien comparecerá a la diligencia por conducto de las partes.

El juzgado en armonía con lo indicado por el artículo 170 y 212 inciso final de la precitada norma, se reserva la posibilidad de decretar otras pruebas si lo considera necesario y de limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba.

Por todo lo anterior, se cita a las partes y sus apoderados, para que concurren de manera personal a la audiencia que será celebrada por los medios técnicos, tecnológicos y audiovisuales con los que cuenta el despacho, cuya fecha y hora ha sido señalada anteriormente y a efectos de evacuar la conciliación, los interrogatorios de parte, demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de las consecuencias procesales por la inasistencia y de las sanciones establecidas por la ley y, para la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento, de existir la posibilidad.

Ahora bien, de no ser posible su celebración de manera presencial, desde ya se indica que, la diligencia será efectuada por los medios técnicos, tecnológicos y audiovisuales con los que cuenta el despacho, cuyo canal será informado con antelación a la diligencia, razón por la que deberá ser informada la dirección electrónica de las partes, sus apoderados, peritos y testigos, si es del caso y que

asistirán a la misma a efectos de facilitar la logística y el estudio de la conexión virtual.

De presentarse dificultades con la comparecencia de los testigos que deben ser citados por las partes, se requiere que con antelación dichas situaciones sean comunicadas al juzgado para proceder con la citación desde la secretaría y, de ser el caso, a ordenar su conducción.

NOTIFÍQUESE



**ALBA MARÍA BERTEL CENTANARÓ
JUEZ**

Firmado Electrónicamente